

472

P. mora-1020
LECTOR
4-19-08

César Daniel Mora González
Abogado Universidad Libre

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.-
E. S. D.

Ref.: ORDINARIO DE PERTENENCIA.
Proceso 11001310302820090034500.
Demandante: GUILLERMO VALENCIA CELI (GUILLERMO
VALENCIA GÓMEZ).
Demandada: "INVERPLÁSTICOS LIMITADA", INVERSIONISTAS
PLÁSTICOS ASOCIADOS CASTRO Y VALENCIA

CESAR DANIEL MORA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'431.876 expedida en Bogotá, D.C., y la tarjeta profesional número 44.764 expedida en Bogotá, D.C., apoderado del señor **GUILLERMO VALENCIA CELI**, sustituto procesal del demandante **GUILLERMO VALENCIA GÓMEZ**, estando dentro del término legal, interpongo recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, del auto que abre a pruebas el proceso, de acuerdo a lo siguiente:

1) En el numeral III, del acápite de las pruebas decretadas aparece:

**"III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA
INVERPLÁSTICOS ASOCIADOS CASTRO A TRAVES DE SU
LIQUIDADORA SANDRA MILENA VALENCIA SARMIENTO:**

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda los documentos aportados con la contestación de la demanda (folios 243-246).
2. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio, por medio de su liquidadora, los sucesores de CARLOS ALFONSO CASTRO MENDOZA, JORGE ALFONSO CASTRO CASTRO Y SANTIAGO VALENCIA GÓMEZ....
3. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de JAIME VELOZA, Iván Enrique Valencia Villa, CALOS GUTIERREZ VALENCIA, y Santiago Valencia Gómez, se le pone de presente a la parte demandada deberá"

Las anteriores pruebas no fueron solicitadas por LA DEMANDADA INVERPLÁSTICOS ASOCIADOS CASTRO A TRAVES DE SU LIQUIDADORA SANDRA MILENA VALENCIA SARMIENTO, sino por el suscrito apoderado **CESAR DANIEL MORA GONZÁLEZ**, en el memorial visible a los 243 a 246 del Expediente (enunciado en el anterior acápite), AL DESCORRER LAS EXCEPCIONES

473

César Daniel Mora González
Abogado Universidad Libre

PROPUESTAS POR LA PARTE PASIVA DEL EXPEDIENTE.

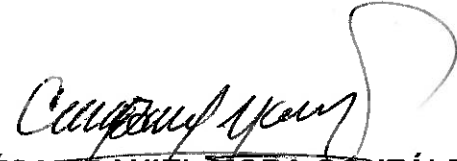
- 2) En memorial que obra en los folios 436 y 437, el suscrito **CESAR DANIEL MORA GONZÁLEZ**, describí traslado de las excepciones propuestas por JOSÉ IGNACIO ANGARIA SILVA, en el cual, a más de algunas declaraciones testimoniales ya fueron decretadas en el numeral III, antes reseñado, se solicitaron las declaraciones testimoniales de la doctora **MARÍA TERESA VANOY ÁVILA** y **LUZ MARINA ZAMUDIO RINCON**. Igualmente se allegaron sendos documentos por parte del suscrito, como del apoderado de la parte pasiva, **LOS CUALES NO HAN SIDO TENIDOS COMO PRUEBAS**.

Por lo anterior, le solicito al señor Juez:

- I. Aclarar el numeral III, del auto que abrió a pruebas el proceso, en lo siguiente:
 - a. Que las pruebas allí detalladas FUERON SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 243 A 246, cuaderno #1 del expediente).
 - } b. Que los interrogatorios de parte de la Sociedad demandada será absuelto por su liquidadora.
 - c. Los interrogatorios de los socios de la demandada, señores **CARLOS ALFONSO CASTRO MENDOZA (Q.E.P.D.)**, **JORGE ALFONSO CASTRO CASTRO (Q.E.P.D.)** y **SANTIAGO VALENCIA GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, serán absueltos por sus respectivos herederos.
- II. Se pronuncie el despacho de las pruebas que se solicitaron en el memorial que obra a folios 436 y 437, del cuaderno 1, del expediente. En especial las declaraciones testimoniales de la doctora **MARÍA TERESA VANOY ÁVILA** y **LUZ MARINA ZAMUDIO RINCON** y que se tenga como prueba la documental allegada con éste memorial y con el memorial suscrito en esa oportunidad procesal por el apoderado de la demandada, toda vez que aún no existe pronunciamiento expreso del Juzgado, independiente de la pretendida intervención ad excludendum que se pretendió en su oportunidad.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso impetrado

Atentamente,


CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ
C.C. # 19'431.876 de Bogotá, D.C.
T.P. # 44.764 del C.S. de la J.



WILLIAM H. AMADOR RAMOS

474

Doctor

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

11-mar-2020
3:11pm
100107

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Asunto: Recurso de Reposición
Radicación: 11001-03103-028-2009-00345-00
De: GUILLERMO VALENCIA GÓMEZ
Contra: INVERPLASTICOS

WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.030.678 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 251.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado del señor IGNACIO ANGARITA SILVA poseedor del inmueble objeto de la presente Litis. Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del tiempo pertinente para hacerlo, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su señoría el día 5 de marzo de 2020 y notificado en el estado del 6 del mismo mes y año. De acuerdo a los presupuestos que expondré a continuación:

Del auto atacado

Dentro del auto atacado se presentan dos anomalías, teniendo en cuenta que si bien es cierto que el auto que convoca a la audiencia del artículo 372 del C.G.P, no es susceptible de recurso, también es cierto que los actos ilegales no atan al juez, ni a las partes. Se hace necesario poner en contexto las siguientes situaciones fácticas

- 1- El día 21 de febrero de 2019, procedí a hacer la contestación de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que para esa fecha, mi representado ya llevaba cierto lapso de tiempo ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la presente Litis.

- 2- Dentro del auto atacado procede el despacho a convocar a los intervinientes en este asunto, sin tener en cuenta a mi represento y mucho menos se tiene en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito en mención.

DEL RECURSO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia una clara vulneración, al derecho de defensa y acceso a la justicia de mi representado, pues como se mencionó en la contestación de la demanda el mismo ha venido ejerciendo actos de señor y dueños sobre el inmueble a usucapir.

FUENDAMENTOS JURIDICOS Y LEGALES

Teniendo en cuenta el artículo 375 del C.G.P, en su numeral 6 nos indica que el auto admisorio de la demanda ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derechos sobre el bien al que se le pretende declarar la pertenencia.

Ahora bien, sobre el derecho al acceso a la justicia la Corte Constitucional la ha definido como:

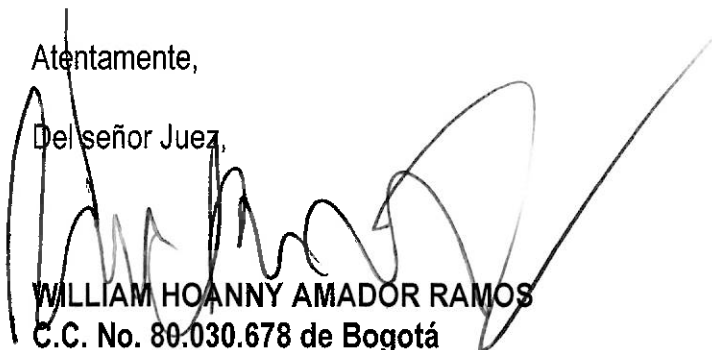
"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger

requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Por lo anterior solicito a su señoría que se sirva revocar el auto atacado en el sentido de pronunciarse sobre la contestación de la demanda de mi representado.

Atentamente,

Del señor Juez,



WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS
C.C. No. 80.030.678 de Bogotá
T.P. 251.250 C.S.J.